

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA

LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL
ARTÍCULO 391 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	ASUNTO	TERMINO	FIJACIÓN	TRASLADO	VENCE
2021-00043	Fij. C. Aliment	Clara Inés Díaz (lcbf Facativá)	Tito Alfonso Prieto Díaz y otros	Exc. Merito	TRES DIAS	03/08/21	04/08/21	06/08/21

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS



ACTA JUDICIAL N. 2021-00043
CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
DE: CLARA INES DIAZ VARGAS en representación de la adulta mayor MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO.
CONTRA: TITO ALFONSO, AURA, ALIRIO, LUZ STELLA, FABIO, HERNAN WILLIAM PRIETO DIAZ.

En la ciudad de Guayabal de Siquima- Cundinamarca, el día once (11) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), se hizo presente por medio de correo electrónico la señora **LUZ STELLA PRIETO DIAZ**, identificada con C.C.41.466.159, con domicilio en: **Avenida Caracas No. 49 – 55 Ap. 334 de Bogotá D.C.**, con apoderada judicial: **LINA MARCELA BUITRAGO VALDERRAMA** con C.C. **1010228018** expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. **321336** quien recibe notificaciones en la **CALLE 163 #19ª 84 de Bogotá D.C.** - Dirección de correo electrónico: liibuitrago@gmail.com ; con el fin de contestar la demanda verbal de única instancia que cursa en su contra en este despacho judicial.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La demandada solicita que se tenga por alianada frente todas las pretensiones de la demanda planteada por la defensora de familia CLARA INES DIAZ VARGAS en representación de la adulta mayor MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO; entendiéndose que este alianamiento constituye la aceptación de las siguientes pretensiones:

"1. Que mediante sentencia definitiva se fije a los señores TITO ALFONSO PRIETO DIAZ, WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ, AURA MERCEDES PRIETO DIAZ, ALIRIO ENRIQUE PRIETO DIAZ , HECTOR HERNAN PRIETO DIAZ, FABIO ORLANDO PRIETO DIAZ, LUZ STELLA PRIETO DÍAZ, una cuota íntegra mensual por alimentos a favor de su señora madre MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO, acorde a sus necesidades, las cuales se encontraron demostradas en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) a cada uno de sus hijos, tal como la fijó provisionalmente la Comisaría de Guayabal de Siquima .

2: Que, como consecuencia de la declaración PRIMERA, se ordene que la suma anteriormente fijada se deberá incrementar a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo con el aumento que designe el Gobierno Nacional respecto del salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.)."

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandada **ADMITE** todos los hechos narrados por la parte demandante, los cuales son los siguientes:

“PRIMERO: tras de realizar acciones de verificación de derechos a la señora **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO**, por parte de la Comisaría De Familia de Guayabal de Cundinamarca, el día 22 de Febrero de 2021 se sugiere por parte de la profesional de trabajo social realizar las acciones que la autoridad Administrativa considere pertinente para que la señora **MARIA TERESA DIAZ RUBIANO**, cuente con cuidador oportuno, igualmente que sus hijos señores **Tito Alfonso, Aura Mercedes, Alirio Enrique, Hector Hernan, William Armando, Fabio Orlando y Luz Stella Prieto Diaz**. Fortalezcan su red de apoyo familiar, afectivo y económico.

SEGUNDO: El día tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), la comisaría de familia de Guayabal de Siquima celebró audiencia por medio virtual, con el fin de acordar cuota alimentaria a favor de la señora **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO** a la cual asistieron los señores **TITO ALFONSO PRIETO DIAZ WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ, AURA MERCEDES PRIETO DIAZ, ALIRIO ENRIQUE PRIETO DIAZ, HECTOR HERNAN PRIETO DIAZ, FABIO ORLANDO PRIETO DIAZ, LUZ STELLA PRIETO DIAZ**, quienes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual la Comisaria de Familia, doctora **MARIA FERNANDA ROCHA ROCHA**, fijó como cuota alimentaria provisional, la cuota de **DOSCIENTOS (200.000) MIL PESOS** para su progenitora, señora **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO**, teniendo en cuenta que a pesar de haber realizado propuestas de aniego no lograron conciliar, razón por la que se decide declarar fracasada la conciliación.

4. EXCEPCIONES:

Solicito Señor Juez que de acuerdo a lo acordado por la comisaria de familia y narrado en los hechos de la demanda, con el fin de fortalecer el apoyo afectivo y económico con **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO** progenitora de **LUZ STELLA PRIETO DIAZ**, se concedan las siguientes excepciones:

4.1 LLAMADAS: Ordenar a la persona que esté ejerciendo como la cuidadora responsable de **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO** a comprometerse a facilitarle a la señora **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO** todas las llamadas que entren a su teléfono personal sin excepción alguna ya sea por motivos personales o cualquiera otros; Y asimismo, supervisar que el medio tecnológico pertinente para tal fin, como lo es el actual celular de la señora **MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO** o cualquier otro dispositivo que haga sus veces, se encuentre en un lugar visible, cargado, con máximo volumen y a su vez donde cuente con buena señal con el fin de que la progenitora o la cuidadora puedan contestar siempre de manera respetuosa puesto que se han presentado por parte de **AURA MERCEDES PRIETO DIAZ** contestaciones irrespetuosas, tal como se menciona en el acápite fundamento de

hecho, cada vez que LUZ STELLA PRIETO DÍAZ se quiera comunicar con ella sin importar el momento del día, siempre que no sean horarios nocturnos, en los cuales la señora MARIA TERESA se encuentre descansando. Esto, debido a que en varias ocasiones anteriores se ha presentado que por no tener esta orden que solicité anteriormente, a mi representada no le ha sido posible tener una buena comunicación con MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO.

4.2 VISITAS:

4.2.1 Para cumplir con lo establecido en cuanto a las visitas de los hijos de la progenitora, le solicito al señor juez que la visita del fin de semana que le corresponda a LUZ STELLA PRIETO DÍAZ se lleve a cabo con la modalidad de *visita virtual* tanto cuando por razones de fuerza mayor, por su edad, por razones de orden público o salud, no le sea posible cumplir la fecha de la visita de manera presencial, como cuando acuda de forma presencial pero tiempo parcial como se expondrá en el numeral 4.2.2. El modelo de visita electrónica se llevará a cabo por llamada telefónica puesto que actualmente MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO no cuenta con un celular inteligente, ni con internet.

Al respecto, se reconoce que mi representada asume el compromiso de consignar a través de la cuenta del señor RITO PRIETO, que es la misma en la que se consigna la cuota alimentaria, el valor que corresponda a ese fin de semana para que alguien más pueda asumir el cuidado de la Señora MARIA TERESA DIAZ. Esto debido a que por cuestiones de salud y al ser LUZ STELLA PRIETO DÍAZ una señora también de edad avanzada no le es posible desplazarse desde Bogotá D.C. al lugar de domicilio de MARIA TERESA DIAZ con facilidad, además exponiendo tanto su vida como la de su progenitora a ser contagiadas del virus conocido como COVID-19, que se está presentando a nivel mundial; entre otras afecciones de salud que deben ser tratadas en concordancia con las recomendaciones médicas probadas en la parte de pruebas de la presente contestación.

4.2.2 Una vez concedida la excepción pedida anteriormente, solicito que la visita de manera presencial a la señora MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO cuando sea posible desplazarse, sea autorizada de la siguiente forma: con el horario de 10AM a 3PM durante el cual esté ausente la señora AURA MERCEDES PRIETO DÍAZ, debido a situaciones de agresión verbal y coerción que se han presentado en ocasiones anteriores por parte de esta persona a la señora LUZ STELLA PRIETO DÍAZ. Esto además, por cuanto a la señora LUZ STELLA PRIETO le es inconveniente pernoctar en razón de recomendaciones médicas relacionadas con sus condiciones personales de salud.

4.3 CUOTA :

4.3.1 Si bien, en la aceptación de las pretensiones fue allanada a cada una de las solicitadas en la demanda, recalco al Señor Juez que mi representada actualmente no puede pagar más del monto pretendido a pesar de que se ha venido cumpliendo de manera mensual lo acordado, ha sido con gran esfuerzo el pago mensual de la cuota que corresponde, tal como se expone en el ítem de los fundamentos de hecho y el de las pruebas que se pretenden aportar donde se menciona de una manera más detallada cada una de las obligaciones económicas que mi representada tiene con el fin de tener en cuenta la capacidad económica con que habitualmente cuenta LUZ STELLA PRIETO DIAZ. Por ende, solicito al Señor Juez tener en cuenta lo aquí narrado en caso de que se llegue a considerar un cambio en la cuota mensual por concepto de alimentos a favor de MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO, ya que la cuota alimentaria se fijara también de acuerdo a la capacidad económica que cuenta la persona responsable, como la ley lo ha establecido y se menciona en los fundamentos de derecho.

4.4 ENCOMIENDAS:

La cuidadora debe cumplir de manera diligente con su responsabilidad, solicito que se ordene a la persona que actúe como cuidadora de MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO que cumpla con cada una de sus funciones, como lo es el estar pendiente de las encomiendas que se envíen a favor de MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO, reclamándolo y a su vez entregándolo a la persona que se envía.

4.5 Una vez concedidas las excepciones presentadas ante este despacho, solicito que en caso de no haber cumplimiento a cada una de las decisiones adoptadas a favor de LUZ STELLA PRIETO DIAZ, el señor Juez tome las medidas correctivas correspondientes para dar cumplimiento a su decisión.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO

Dichas excepciones se encuentran basadas por parte de la demandada en razón de que en varias ocasiones se ha presentado por parte de la señora AURA MERCEDES PRIETO DIAZ, quien actualmente es la cuidadora responsable de MARIA TERESA, agresiones de manera verbal contra LUZ STELLA PRIETO DIAZ, su hermana, generando dificultad para tener comunicación con su progenitor.

La primera ocasión que se presentó agresión fue a mediados del año 2020, LUZ STELLA PRIETO DIAZ llevaba varios intentos para comunicarse por llamada telefónica con su madre MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO y como no fue posible, procedió a comunicarse con su hermana AURA MERCEDES PRIETO DIAZ puesto que ella era su único medio de comunicación. Pero al momento de responder al saludo formal y respetuoso realizado por LUZ STELLA su respuesta fue un saludo ofensivo, (si se le puede llamar saludo) en palabras no formales ni respetuosas, por parte de AURA MERCEDES PRIETO DIAZ.

Después de esto LUZ STELLA se transportó a Guayabal de Siquima con el propósito de pasar un tiempo agradable con su mamá en su lugar de residencia y durante esta visita, una vez más se presentó una situación de agresión con su hermana a tal punto que la señora MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO se puso en un estado insano de nervios al ver la manera en que actuó y habló AURA MERCEDES PRIETO, lo que llevó a tomar la decisión de LUZ STELLA PRIETO de salir de tal lugar con su mamá con el fin de proteger la integridad psicológica y la Salud de su señora madre, quien es adulta mayor.

Aparte de las situaciones mencionadas anteriormente, en el año 2020 se envió por parte de una empresa de envíos una encomienda a la señora MARIA TERESA DIAZ por parte de LUZ STELLA PRIETO la cual llegó directamente al punto central de envíos de Guayabal de Siquima, y desconociendo las razones, la señora AURA MERCEDES PRIETO quien se encontraba con su progenitora como no fue a reclamar dicha encomienda por lo que hubo que proceder a solicitar a una VECINA que reside cerca a MARIA TERESA DIAZ que lo recibió a casa con el fin de entregárselo.

Señor Juez, por estas y otras ocasiones en que se presentó agresión de manera verbal por parte de AURA MERCEDES PRIETO DIAZ en contra de LUZ STELLA PRIETO DIAZ; pido que por favor estos hechos sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que considere pertinente respecto de las excepciones que fueron expuestas en el presente documento.

Además de lo anteriormente narrado, actualmente la señora LUZ STELLA PRIETO DÍAZ se le dificulta realizar las visitas presenciales, por esa razón se solicita la excepción de las visitas de manera virtual con el pago correspondiente, ya que presenta problemas con su salud, los que se tiene que llevar con un tratamiento de manera diaria; por ejemplo: Diariamente debe realizar *terapia física para la Columna Cervical, para los brazos y para las nuéculas* adicional a que fue intervenida quirúrgicamente por artrosis bilateral, enfermedad que va aumentando con la edad y condición que no hace recomendables los viajes prolongados por tierra en carreteras no pavimentadas o con muchas curvas, y debido a que la carretera hacia GUAYABAL DE SIQUIMA lugar donde reside MARIA TERESA DIAZ es pavimentada pero tiene gran número de curvas puede generar a LUZ STELLA PRIETO DÍAZ un vértigo agudo. Así mismo, tuvo que pasar por Terapia de Acupuntura para manejo del Vértigo y del Dolor Cervical, pero aún se deben realizar los ejercicios Vestibulares para el manejo del Vértigo, que es por causa de los problemas familiares que se han venido presentando, tal como lo expresa el Artímetro médico que será aportado como prueba.

En consecuencia se aumentan sus gastos, ya que por todo lo mencionado debe consumir una lista de medicamentos como por ejemplo, Vitamina D3 de 2.000 mg 1 vez al día, complejo B (Becoyecta TM) los cuales no son cubiertos por el POS, y

seguir con Plan de manejo Nutricional y algunas recomendaciones para COLON IRRITABLE.

Igualmente, es una persona Hipertensa y que para el control de su hipertensión lo trata con Losartán potásico, hipotirodismo que maneja con Levotiroxina, y adicionalmente para la Osteoporosis cada año deben aplicarle el medicamento: Ácido Zolhedronico, vía intravenosa en una IPS con cita previa.

En conclusión, debido a todo lo narrado solicitó que se tenga en cuenta cada uno de los estos hechos como fundamento para la solicitud de las excepciones, debido a los problemas de salud que actualmente presenta LUZ STELLA PRIETO DÍAZ y los gastos que estos conllevan.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dado que el interés del presente proceso es velar por el bienestar económico, afectivo y de la salud de la señora adulta mayor y progenitora de los demandados, pido a este despacho que para tomar la decisión y conceder cada una de las excepciones solicitadas, se tenga en cuenta los siguientes fundamentos en derecho:

1. El derecho a la Salud que se encuentra consagrado en la constitución Política de Colombia el artículo 49 el cual establece que la salud que si bien es un derecho protegido por el Estado pero de igual manera cada persona deberá velar por el cuidado de su salud y el de cada persona, por esa razón y con fundamento a este artículo es que pido que se me otorgue la solicitud de visita de manera telefónica o virtual (De llegarse a tener los medios de conectividad requeridos), tal como fue mencionado en el acápite de excepciones, no solamente porque está en riesgo la salud de LUZ STELLA PRIETO DIAZ si no también con el propósito de proteger la salud de MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO, por esa razón me permito citar lo mencionado en este artículo:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, esta hacer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los terminos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizará en forma descentralizada, por niveles de atención y son participativa de la comunidad. La ley señalará los

términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.**" (Énfasis añadido).

- 2. Derecho a la salud mencionado anteriormente pero de igual manera la Integridad Personal consagrado en el artículo 12 a pesar de que cada uno se encuentran consagrados por aparte en la Constitución, tienen una relación intrínseca debido a que no es únicamente la salud física sino también se está poniendo en riesgo la salud mental y emocional de MARIA TERESA DIAZ DE PRIETO y la de LUZI STELLA P. JACO DIAZ la cual se ha visto en peligro debido a las situaciones presentadas y mencionadas en el acápite de fundamentos de hecho. Por esa razón la Carta al consagrar este derecho no solamente está cubriendo la composición física si no tal como se menciona en la sentencia T-243-98

"No solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las ancladas condiciones de dignidad." (Sentencia T-243/98).

- 3. Derecho a la Paz consagrado en la Constitución política, por lo cual se considera pertinente citar como fundamento en base a lo que establece en la sentencia T-226/98 con Magistrado Ponente Fabio Moron Diaz,

"La paz como derecho surge de la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos. La tranquilidad individual es un derecho personal que deriva de la vida digna, es una tendencia inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo que se mira el interés general. De ahí que jurídicamente sea diferente al derecho constitucional a la paz, que es un derecho social con el deber de la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva. Luego, cuando este se perturba existen otras vías judiciales distintas a la acción de tutela, salvo el caso que se ocasione un perjuicio irreparable. Evidente es que el ser humano tiene derecho a la tranquilidad, por lo que este derecho constituye un bien jurídico protegible por el artículo 85 de la Constitución y la sociedad" (Sentencia T-226/98).

- 4. Ley 853 de 2017 Artículo 9º que adiciona el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008

Artículo 34A. El estado garantiza a los miembros de las personas adultas mayores el derecho a los alimentos y demás políticas para su mantenimiento físico, participación, desarrollo humano, cultural y social. Serán

proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar a cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

5. En la Sentencia STC 2717-2021 en el cual se menciona el padre que no puede visitar a su hija debido a que se encuentra en un lugar fuera del territorio de su hija. La corte se mencionó respecto de este tema estableciendo lo siguiente: "establecer un régimen de visitas virtuales para el padre durante su estadía fuera del país y, a su regreso en territorio nacional, mantener el ya establecido por el Juzgado"

6. Sentencia T-114/2021, cuyo tema a tratar en esta sentencia es lo relacionado a las VISITAS VIRTUALES. En esta sentencia es citada como fundamento porque a pesar de ser penal, hace mención a las visitas que se pueden realizar de manera virtual, primero para no perder el contacto afectivo, y segundo dar fundamento a la excepción presentada y demostrar que sí es posible llevarse a cabo de manera afectiva.

Esta modalidad de Visitas virtuales fue implementado por el Director General del INPEC quien creó el instructivo para el desarrollo de las visitas virtuales de la población reclusa a partir del febrero de 2005 y puso en práctica, a nivel nacional, el programa para la población reclusa denominado "visitas virtuales" en aquellos casos en que no se pueden desplazar debido a que se encuentran en otra región, como lo es en primer caso.

La Corte tuvo la oportunidad, respecto de este tema lo siguiente: "El objetivo de la estrategia es acercar a las personas privadas de la libertad con sus familias. (...) En relación con la importancia de las telecomunicaciones y visitas virtuales en el marco de la pandemia, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se ha enfocado en la necesidad de implementar soluciones novedosas para afrontar las consecuencias de la crisis sanitaria sobre los derechos de los internos. Algunas de estas estrategias para permitir el contacto virtual son las

1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Poderes otorgados a la Abogada LINA MARCELA BUITRAGO VALDERRAMA para obrar como apoderada Judicial
3. Foto de Tarjeta Profesional al Excmo. Honor. Consejo Superior de la Judicatura
4. Cédula de Ciudadanía de LUZ STELLA PRIETO DIAZ.

Atentamente,

Luz Stella Prieto Díaz

Parte demandada
 Luz Stella Prieto Díaz
 C.C. 4.468.154

Lina Marcela Buitrago Valderrama

Apoderada
 Lina Marcela Buitrago Valderrama
 C.C. 1.019.228.18 de Bogotá D.C.
 T.P. 321.335 C. E.